

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación No. 760013110007-2021-00140-00

Auto No. 848

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ROSA MARIA MONEDERO contra HAROLD, LEONILDE GIRON CARDENAS, JOSE IGNACIO GIRON ORTIZ, JHON FABER GIRON MONEDERO, DIEGO GIRON CARDENAS (fallecido), GUILLERMO GIRON CARDENAS (fallecido) y herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON TMAYO, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El poder y la demanda se dirige contra los fallecidos DIEGO y GUILLERMO GIRON CARDENAS, los cuales ya no son personas.
2. En los hechos ni en las pretensiones se indica la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
3. No obstante indicarse en los hechos de la demanda que existen otros hijos del fallecido Guillermo Antonio Girón Tamayo; el poder ni la demanda se dirigen contra éstos.
4. Corresponde aportar la prueba de la calidad con que se demanda a los herederos determinados del causante, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Artículo 84, 85, 87 del C.G.P.), e indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y números de cédulas.
5. Deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, el no conocerse el canal digital de los demandados, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No se solicita la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO ANTO
7. Para efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, con las notas marginales que contenga.
8. No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).
9. No indica en la demanda el número de cédula de ciudadanía de los demandados. (Artículo 82-2 del C.G.P.).
10. Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del C.G.P. debe aclarar el factor de competencia, pues se dice que los demandados residen en Cali y en el acápite de notificaciones se tiene que la demandante y demandados residen en el Cerrito Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ